

**COMENTARIO A LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 15 DE JUNIO DE 2016 (408/2016)**

**Las personas jurídico-públicas
no tienen derecho al honor**

Comentario a cargo de:
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
Catedrático de Derecho civil
Universidad Complutense
Consultor Académico de *CMS Albiñana & Suárez de Lezo*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE JUNIO DE 2016

RoJ: STS 2775/2016 - **ECLI:ES:TS:2016:2775**

ID CENDOJ: 28079119912016100013

PONENTE: EXCMO. SR. DON FERNANDO PANTALEÓN PRIETO

Asunto: Un Ayuntamiento alegaba en su demanda que las afirmaciones efectuadas por un ciudadano en torno a un expediente para la concesión de aprovechamiento de agua mineral de un manantial, constituían intromisión ilegítima en el derecho al honor del organismo. La sentencia entiende que, aunque ya se encuentre consolidada la doctrina de que las personas jurídicas tienen derecho al honor, ello se limita a las de Derecho privado. Los organismos públicos no tienen propiamente derecho al honor, y los ataques que sufra su dignidad o su fama podrán encontrar amparo en los mecanismos ordinarios de la responsabilidad civil, pero no en la Ley Orgánica 1/1982, lo que entre otras cosas significa que no podrá operar la presunción de daño moral que establece el artículo 9.3º de la misma.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. Síntesis de la línea jurisprudencial y crítica de la misma 5.2. La doctrina de la sentencia comentada: aunque las personas jurídicas de Derecho privado tengan derecho al honor, no sucede lo mismo con las personas jurídico-públicas 5.3. ¿Hay difamación sin divulgación? 5.4. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

El Ayuntamiento asturiano de Sobrescobio había solicitado ante la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias una concesión para el aprovechamiento del agua mineral de cierto manantial. Sometida la solicitud a información pública, un particular presentó ante dicha Consejería un escrito de alegaciones en el que se afirmaba que «la tramitación del expediente es una verdadera chapuza, que tendrá las correspondientes consecuencias en los tribunales. No tenía estudio de impacto ambiental, ni informe de sanidad, y se falsificó la autorización de carreteras».

Presentada una querrela por el Ayuntamiento previo acuerdo del Pleno municipal, no fue admitida a trámite por entender el Instructor que el delito, de haberlo, se encontraba prescrito, por lo que el Pleno acordó continuar procedimiento civil al amparo de la L.O. 1/1982, de Protección Jurisdiccional del Derecho al Honor, a la Intimidación personal y familiar y a la Propia Imagen (LHon., en adelante). En la demanda se planteaba que las imputaciones habían vulnerado los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del Ayuntamiento, por lo que se interesaba la oportuna declaración de tal intromisión y la condena a pagar a la entidad municipal una indemnización de 12.000 euros.

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, aunque no entró en el fondo del asunto. La razón que dio para ello fue que es al Pleno del Ayuntamiento a quien corresponde la decisión de ejercer acciones judiciales, y, aunque también la Ley de Bases del Régimen Local prevé la posibilidad de que lo hagan los Alcaldes, tal decisión está sometida a la necesaria ratificación por el Pleno en la primera reunión que celebre. En el caso, habían transcurrido ocho meses entre el Acuerdo del Alcalde y el Pleno en el que se produjo la ratificación. Y además no había mediado el dictamen previo del Secretario o de la Asesoría Jurídica.

3. Solución dada en apelación

La Sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Oviedo de 9 de junio de 2014 entendió que los defectos formales de la demanda habían

quedado debidamente subsanados, y entro a conocer en el fondo del asunto, si bien confirmó la desestimación de la demanda. La ausencia de divulgación de las afirmaciones pretendidamente lesivas es suficiente para que no puedan resultar lesivas. Se hicieron las alegaciones en el transcurso de la tramitación de un expediente administrativo y en fase de alegaciones, sin difusión de ninguna clase en otros foros.

4. Los motivos de casación alegados

Junto con el recurso por infracción procesal, basado en que se había privado al Ayuntamiento de una de las instancias, pues no se había resuelto en audiencia previa la cuestión de la legitimación activa (en efecto, la Audiencia Provincial no había devuelto los autos al Juzgado), el recurso de casación se articulaba en un único motivo: las alegaciones efectuadas –entre las que se contaba la imputación de un delito de falsificación al propio Ayuntamiento, no tanto a personas físicas integrantes del mismo– suponía una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Municipio de Sobrescobio.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. Síntesis de la línea jurisprudencial y crítica de la misma

Conviene revisar de modo sucinto dos cuestiones que se encuentran muy relacionadas entre sí y que han servido para que contemos con una nutrida jurisprudencia al respecto. Una tiene carácter general en sede de responsabilidad civil: ¿es posible hablar de daños morales infligidos a las personas jurídicas? La otra, ¿tienen honor las personas jurídicas? no es pregunta que coincida plenamente con la primera, aunque sí en parte. Y es que debe tenerse muy en cuenta que la LHon. contiene responsabilidad civil, pero no agota sus mandatos en el terreno de la responsabilidad civil, por más que sean los componentes dinerarios de las condenas, junto con los remedios de pura reparación en especie (vgr., la publicación de la sentencia), los que resultan más visibles y llamativos.

Decía De Ángel Yágüez (1993, pg. 687) hace años que la primera pregunta supone cuestionarse la posibilidad de que la persona jurídica ostente derechos o sea portadora de bienes distintos de los puramente materiales. Con anterioridad a la Constitución, es conocida la STS (Sala 2^a) de 21 de marzo de 1955, que conoció de las manifestaciones de un Letrado contra los Procuradores («esos perniciosos elementos que se denominan Procuradores de Justicia», había escrito), calificándolas de injuriosas al estar «inspiradas en el propósito de deshonar, desacreditar y menospreciar a cuantos ejercen la profesión de Procuradores».

De la jurisprudencia civil, son también conocidas las SSTs (Sala 1^a) de 31 marzo 1930 y 4 junio 1962. En la primera, una sociedad reaccionaba contra un anuncio publicitario que ridiculizaba su fórmula comercial. Se condenó a indemnizar «el daño moral y material», si bien parece que todo se limitaba a la consideración del perjuicio económico sufrido por la disminución de las expectativas comerciales. En la segunda, hay ciertas contradicciones: el demandado, fabricante de detergentes, había utilizado una publicidad en la que aparecía una sábana rasgada por un puñal en cuyo puño figuraba la palabra «lejía». Un fabricante de lejía entendió que dicha publicidad constituía competencia desleal, y pidió que se prohibiese al demandado la utilización de la misma, junto con una indemnización. El Supremo confirmó las resoluciones de las instancias y denegó la indemnización diciendo que «la honorabilidad comercial del recurrente ha quedado incólume», pero confirmó la condena a retirar los carteles, lo que no deja de ser algo chocante, aunque no deja de ser una forma de reparación en forma específica.

El art. 12, p^o 1^o de la *Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales* establecía, antes de ser derogado por la LECiv de 2000, la legitimación de «las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener la declaración jurídica pretendida». El precepto no añadía luz ninguna a la cuestión, pues no podía querer decir que la persona jurídica está legitimada siempre, sino que lo estará en la medida en que sea titular del correspondiente derecho subjetivo, con lo que la duda seguía situada en el mismo lugar. Y es que para defender que las personas jurídicas tienen honor no podía servir de argumento, como quería algún autor, que la STC 64/1988, de 12 abril dijese «que también a las personas jurídicas se les reconoce titularidad respecto de los derechos fundamentales» (Rodríguez García, 1990-2, pgs. 477 y ss.), pues la propia sentencia aclara que esto será «siempre que se trate, como es obvio, de derechos que por su naturaleza puedan ser ejercitados por este tipo de personas», y aquí se trataba de un caso de derecho a la tutela judicial efectiva. Naturalmente que lo tiene la persona jurídica, como también tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, pero eso no implica que la persona jurídica tenga derecho al honor ni derecho a la intimidad familiar, o a la integridad física y moral.

Hace años, ante el pleito promovido por la Asociación Confederal de Controladores Aéreos contra Don Enrique Barón (en aquel momento Ministro de Transportes y Comunicaciones), la STS de 24 octubre 1988 declaró, reproduciendo lo que había afirmado meses antes la STC 107/1988, de 8 de junio que «el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar de honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor,

consagrado en la Constitución como derecho fundamental...». «La persona moral no tiene propiamente honor que deba protegerse por la vía de la Ley 1/1982, de 5 de mayo», diría después la STS de 5 de octubre de 1989 (el demandante era el PSOE). En la misma línea, la de 5 de diciembre de 1989 trató de la crítica en medio periodístico de la actuación de una sociedad concesionaria de automóviles. Con posterioridad, la STS de 15 de abril de 1992, si bien indica que «la Ley de 5 de mayo de 1982, en cuanto regula la protección civil del derecho al honor es aplicable a las sociedades mercantiles», añade: «aunque con las matizaciones que en cada caso sean necesarias por su específica naturaleza». La sentencia cita expresamente la de 21 enero 1988, que se limita a indicar «el nivel de respeto y respetabilidad que merecen todas las personas físicas y jurídicas» (cosa ésta que, por otra parte, no discute nadie).

Deteniéndonos en la jurisprudencia anterior a 1995, no se podía deducir una respuesta firme. En la aludida STC 107/1988, de 8 junio, se otorgó amparo a un objetor de conciencia que había sido condenado como autor de un delito de injurias contra el colectivo de los jueces: «es increíble –había declarado a un diario– que a mí me metan siete meses y que castiguen con un mes de arresto a un capitán de ilustre apellido que llamó cerdo al Rey... esto me confirma una idea que ya tenía arraigada: hay una gran parte de los Jueces que son realmente incorruptibles: nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia». La sentencia declara que «... *es inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de los cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral*, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública». Similares términos se leen en la STC 51/1989, de 22 febrero, que añade: «... máxime cuando las opiniones o informaciones que pueden atentar contra tales valores se dirigen no contra una institución, clase o cuerpo como tal, sino indeterminadamente contra los individuos que pertenezcan o formen parte de los mismos en un momento dado» (en el caso, se trataba del Cuerpo de Caballería). Puede verse también la STC 121/1989, de 3 julio, en la misma línea (los agredidos eran también los Jueces como cuerpo).

Sin embargo, en el célebre caso «Violeta Friedman contra León Degrelle» se observa un cambio de criterio ostensible. La señora Friedman había sobrevivido a un campo de exterminio nazi, en el que fue gaseada la práctica totalidad de su familia. León Degrelle, quien en su día fuera jefe de las SS en Bélgica, había realizado unas declaraciones en una revista en las que se denigraba a los judíos, al tiempo que llegaba a poner en duda la sola existencia de las cámaras de gas. La demanda de Friedman había sido desestimada en ambas instancias, y desestimado también el recurso de casación, al entender el Tribunal Supre-

mo, no sólo que las expresiones, aunque desafortunadas, no eran ofensivas, sino que el honor es derecho personal e intransferible, patrimonio del sujeto y de la familia: faltaba, pues, legitimación activa para accionar por unas expresiones proferidas en descrédito de una raza (STS 5 diciembre 1989).

Obsérvese que en las sentencias anteriormente referidas las agresiones habían tenido lugar contra «instituciones públicas o clases determinadas del Estado», y que en este caso se trataba de alguien aún más difuminado: un colectivo de personas cuyo común denominador era exclusivamente su raza judía. Pues bien, el Tribunal Constitucional decidió en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, conceder el amparo a la recurrente. Tras indicar, citando resoluciones anteriores, que es más procedente hablar de dignidad y prestigio antes que de honor, establece: «... también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas, más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos, dentro de la colectividad». Aunque la recurrente era descendiente de personas asesinadas en los campos de exterminio, lo importante de la sentencia es que pasa por encima de este posible título de legitimación procesal para decir que el interés argüido es legítimo (Fundamento 4º) «a los efectos de obtener el restablecimiento del derecho al honor de la colectividad judía en nuestro país, de la que forma parte la recurrente...».

Sin negar, naturalmente, el rechazo que han de producir las declaraciones de Degrelle en cualquier persona con una mínima sensibilidad, lo que no se entiende es que se pueda decir que el ataque a un colectivo más o menos amplio de personas (una raza) es algo que trasciende a sus miembros, pero al mismo tiempo negar que ello suceda cuando el agredido es el conjunto de los Jueces o el de Militares del Cuerpo de Caballería.

El que probablemente esté llamado a ser un caso paradigmático de éstos en los que se trata de proteger con una demanda el honor o la dignidad de un pueblo es el que culminó con la STS de 5 de junio de 2003, resultado de la demanda planteada por la Generalidad de Cataluña contra el Presidente del Tribunal Constitucional, Don Manuel Jiménez de Parga. En una intervención pública, había mostrado disgusto ante el término «comunidades históricas», referido a Cataluña, Galicia y País Vasco. «¿Es que la historia no ha atravesado y no configura otras regiones, otros territorios, otras nacionalidades españolas? (...) Una organización de nacionalidades y regiones en un territorio de España, repleto de historia, de Norte a Sur, de Este a Oeste, con unos reinos de brillante trayectoria y que no pueden seriamente quedar reducidos a segundones frente al resto de comunidades que dicen que son distintas porque plebiscitaron afirmativamente en la República un estatuto de autonomía (...). En el año 1000, cuando los andaluces teníamos y Granada tenía, varias decenas de surtidores de agua de colores distintos y olores diversos y en alguna de esas llamadas comunidades históricas ni siquiera sabían qué era asearse los fines

de semana». La sentencia pone el énfasis en la ausencia de ofensas: «hay que decir que aunque las [afirmaciones] puedan constituir un error o una falacia un error o una falacia, según la hipótesis de la parte actora, nunca pueden significar una ofensa»; en cuanto a las cuestiones higiénicas, «no puede haber un componente de desprecio (...), sino únicamente una divagación histórica –costumbrista–, que, se insiste, podrá ser o no tenida en cuenta, ser una ocurrencia que puede hacer o no hacer gracia, pero nunca constituir una ofensa o afrenta, sobre todo por el dato de decir algo que habría acaecido hace más de diez siglos». Pero, en lo que aquí interesa, el Tribunal Supremo no tiene duda alguna acerca de la legitimación que tiene un Gobierno «para actuar procesalmente cuando estime que se ha lesionado el crédito, dignidad, prestigio y autoridad moral de las instituciones de un Estado y, en particular, la dignidad de un pueblo». Claro, que no debe perderse de vista que lo que se pedía en la demanda era una declaración del derecho a la dignidad del pueblo de Cataluña y una condena a abstenerse en el futuro de manifestaciones que comprometan tal dignidad, pero el componente económico de la reclamación se limitaba a las costas del proceso.

Fue el año 1995 el que marcó el punto de inflexión. En la STC 139/1995, de 26 septiembre, se resuelve el recurso de amparo interpuesto por una empresa editora de una revista, su director y el autor de un artículo, contra la sentencia que les condenó por intromisión en el honor de una sociedad mercantil. El amparo es denegado sobre la base de unas consideraciones contenidas en los Fundamentos Jurídicos 4º y 5º, de los que conviene extraer algunos períodos:

«... es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas. En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en estos casos, sólo en defensa de un interés legítimo en el sentido del art. 162.1 de la CE, sino como titulares de un derecho propio».

«... la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su identidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 LO 1/1982)».

Con posterioridad, esta doctrina fue confirmada por la STC 183/1995, de 11 diciembre: «que las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor no supone (...) el establecimiento de un límite ilegítimo al derecho de información, sino, por el contrario, una interpretación constitucionalmente adecuada del alcance subjetivo del derecho al honor que reconoce el art. 18.1 de la Constitución».

Es preciso hacer notar, eso sí, que las ocasiones en que el Tribunal Constitucional se ha ocupado de hacer declaraciones al respecto ha sido, no para resolver recursos o cuestiones de inconstitucionalidad, sino recursos de ampa-

ro: no se trataba de enjuiciamientos de carácter abstracto o general sobre la adecuación constitucional de una determinada norma del ordenamiento, sino de supuestos concretos, cada uno con sus rasgos propios y matices. Pero desde 1995, la tendencia parece clara. Véase, por ejemplo, la STS de 31 de octubre de 2000.

A mi juicio, en la mayoría de los casos en que el demandante es una entidad comercial, si se recurre para proteger su prestigio profesional y su credibilidad a la L.Hon., probablemente no es porque exista propiamente daño moral, sino porque el daño patrimonial padecido puede encontrar importantes dificultades probatorias. Y como en el ámbito de la L.Hon. el daño moral se presume con la sola demostración de la intromisión ilegítima (art. 9.3º), los demandantes prefieren ahorrarse los inconvenientes que tendría utilizar los, probablemente, más correctos mecanismos, ajenos a la dogmática de los derechos de la personalidad, constituidos por el art. 1902 C.civ., los preceptos protectores de las marcas (arts. 41 y ss. de la *Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*), los que a la protección del prestigio comercial frente a los actos de denigración dedica la normativa concurrencial (arts. 9 y 18 de la *Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal*), los mecanismos de protección frente a la publicidad desleal denigratoria (art. 6 de la *Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad*), etc. (sobre el tema, Rodríguez Guitián, pgs. 166 y ss.). Más correcto parece, desde el punto de vista estrictamente técnico, que el centro geriátrico agredido por un reportaje que atacaba la regularidad de su actuación con afirmaciones no veraces, defienda su derecho con base en el art. 1902 C.civ. y no con la L.Hon, como en cambio sucedió con el caso que dio lugar a la SAP de Valencia de 7 de junio de 2005. Del mismo modo cabe reflexionar en relación con la SAP de Madrid de 6 de febrero de 2006, en la que no solamente se condena por ofensas en el honor del presidente de la SGAE, sino también en el de la propia SGAE, de cuyos miembros directivos se había hablado como «pandilla de desocupados», «nuevos pícaros», «pandilla de mafiosos», «putos chorizos», además de haberse abierto una página en Internet cuya dirección era *www.putasgae.org*.

Nada que objetar cuando los ataques trascienden al honor de las personas físicas. También eso es lo que acaso sucede cuando la STS de 5 de julio de 2004 condena por vulneración del derecho al honor de una entidad de gestión de derechos de autor porque el demandado había comparado el canon que cobraba a los establecimientos de hostelería con el llamado «impuesto revolucionario» que exigía la banda terrorista ETA. Pero cuando no es así, a las cosas, y también a los daños patrimoniales, hay que llamarlas por su nombre (véase García Pérez, pgs. 60 y ss.). A mí me parece, en fin, muy exagerada la idea de que las personas jurídicas tienen honor, así, sin matices que las diferencien de las personas físicas. Mucho más matizadamente, para un caso de pretendida lesión del derecho al honor de un Sindicato, la STS de 19 de julio de 2006 señala que no cabe valorar el prestigio de la persona jurídica «con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas». En éstas concurre el dato

interno de «la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona»; en aquéllas en cambio «resulta difícil concebir el aspecto inmanente por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior (...), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o en general del mero prestigio con que se desarrolla la actividad». Parecidamente ocurre, para el caso de una empresa a la que se había calificado de «empresa fantasma», la STS de 12 de mayo de 2006. Resulta muy llamativo que la STS, Sala 2ª, de 24 de febrero de 2005 fuera más lejos, al decir sin ambages que *las personas jurídicas no tienen derecho al honor*. Pero más bien parece que esta doctrina (contradictoria con la corriente jurisprudencial dominante en la Sala 1ª y en el propio Tribunal Constitucional, pero, a mi juicio bastante defendible) es completamente *insular*.

Más recientemente, la STS de 29 de febrero de 2012 resolvió el caso de las opiniones vertidas en una página *web* acerca de las conductas de la Sociedad General de Autores y Editores. Como puede verse, son frecuentes los litigios acerca de las afirmaciones que provocan. Esta vez se decía lo siguiente: «No nos sorprendió la noticia: si algo sabe hacer la SGAE es robar. Cualquiera que disfrute de la cultura, cualquiera que la comparta, cualquiera que organice un evento cultural aunque sea sin ánimo de lucro es un enemigo, uno objetivo a extorsionar por parte de esa cueva de ladrones dirigida por alguno de los más patéticos representantes de la incultura nacional. Si los delincuentes de poca monta son condenados a prisión, lo lógico sería que a la SGAE se la considerara asociación criminal y sus dirigentes fueran desterrados de por vida a alguna isla desierta, encadenados a un disco de *Ramoncín* que no parara de sonar. Ya estamos acostumbrados a verles robar. Ahora dan un paso atrás y atacan la misma libertad de expresión, que deberían defender, como autores y editores. Antes pretendían controlar la difusión cultural. Ahora van más allá y quieren erigirse en los “sheriffs” de los contenidos en la red...». Pues bien, la sentencia se limita a apreciar «cierta desproporción en las palabras utilizadas insuficiente para considerar prevalente el derecho al honor en un debate de discusión social nacional e internacional sobre el tema».

Y es que la diferencia de altura del listón es, en fin, bien visible si se comparan las agresiones a las personas físicas con las infligidas a las personas jurídicas.

De buena parte de la jurisprudencia se deduce que «si bien las personas jurídicas pueden ver lesionado su derecho al honor, en términos generales *este derecho no se presenta con la misma intensidad que el de las personas físicas*, sino que los derechos fundamentales de las personas jurídicas deben considerarse en relación con sus fines y su ámbito de actuación, y, particularmente, el derecho al honor debe entenderse en relación con la protección para el ejercicio de sus fines y las condiciones de ejercicio de su identidad, aspectos que se proyectan sobre un ámbito externo y funcional» (Almagro Nosete, 2012). Sin embargo, la línea es uniforme, como puede verse en las SSTS de 26 enero 2010 (el de-

mandante era el partido político ERC), 4 de julio de 2012 (demandante, la Asociación de Impositores y Usuarios de Bancos y Cajas de Ahorros, ADICAE), 21 octubre 2014 (demandante, el sindicato CSI-CSIF) y 11 de noviembre de 2015 (demandante, la línea aérea Ryanair), entre otras.

Eso sí, lo que resulta de todo punto excesivo es la pretensión de que, además de honor, la persona jurídica tiene también derecho a la intimidad. Algo que, afortunadamente, rechaza la STS, Sala 3ª, de 28 de abril de 2003, para un caso en el que la Agencia Tributaria había requerido información a una sociedad que no era deudora de la Hacienda Pública. A diferencia de lo que sucede con otros derechos fundamentales (inviolabilidad domiciliaria y hasta el propio honor), dice la sentencia que «entre esos derechos y el derecho a la intimidad existe una diferencia decisiva que la propia Constitución pone de manifiesto al calificar la intimidad como personal y familiar». «Los dos adjetivos redundan en la misma conexión del derecho con personas físicas, con hombres y mujeres». De no ser así, a lo mejor habría que acabar reconociendo también el derecho a la propia imagen de las personas jurídicas, algo que sería casi de chiste... Por fortuna, la STS de 21 mayo 2009 no aprecia vulneración del derecho a la propia imagen de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid en el hecho de que unas empresas televisivas hubieran utilizado un autobús para hacer publicidad de una serie de televisión.

5.2. *La doctrina de la sentencia comentada: aunque las personas jurídicas de Derecho privado tengan derecho al honor, no sucede lo mismo con las personas jurídico-públicas*

De manera concluyente, la sentencia comienza su Fundamento cuarto diciendo: «Esta Sala considera, y va a fijar como doctrina, que las personas jurídicas de Derecho Público –como el Ayuntamiento ahora recurrente– no son titulares del derecho fundamental al honor». La sentencia realiza un completo recorrido por la jurisprudencia recaída –y referida en el epígrafe anterior– acerca del derecho al honor de las personas jurídicas privadas, para detenerse en la STC 107/1988, de 8 julio: «*es inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de los cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral*». También recuerda la STC 139/1995, de 26 septiembre, que afirma: «a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad (...) tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor». Ello da pie a la sentencia objeto de comentario a apostillar: «no cabe pensar que esa referencia a cada persona jurídica privada sea un *lapsus calami* del máximo intérprete de nuestra Constitución».

Y también trae a colación jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, como la STS de 17 de enero de 2008: «*el concepto de honor, tantas veces repetido*

en doctrina y jurisprudencia, como trasunto de la dignidad de la persona en su aspecto interno inmanente y su aspecto externo trascendente, no se vislumbra en la Diputación Provincial». Y hasta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con una larga reproducción de la doctrina contenida en la STEDH de 9 de noviembre de 2010 sobre la condición que tiene un organismo gubernamental como parte del poder público, lo que le impide ser demandante al amparo del Convenio Europeo.

No excluye la sentencia que se comenta la posibilidad de que otros derechos fundamentales tengan como sujetos a entes públicos, como sucede con las Universidades y la libertad de enseñanza, con los entes públicos de radio-difusión y la libertad de información o, en países en los que existan Iglesias de naturaleza jurídico-pública, como sucede con éstas y la libertad religiosa y de culto. «Pero no cabe sostener sensatamente que la consecución de los fines característicos de las personas jurídicas de Derecho Público requiera reconocerles la titularidad del derecho fundamental al honor».

5.3. *¿Hay difamación sin divulgación?*

En el texto original, el art. 7.7º L.Hon. consideraba intromisión ilegítima «la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena». El texto original fue sustituido por otro por obra de la disposición final cuarta del Código Penal de 1995. Ahora dice: «*La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*».

Como se puede ver, la reforma del art. 7 suprimió la referencia que en el apartado 7º se hacía antes al hecho de la divulgación. Para difamar, ahora basta con imputar hechos atentatorios contra el honor, aunque no haya divulgación de los mismos. Decir, como pasaba en el caso enjuiciado por la STS de 27 de abril de 2000, que un señor practica el incesto con sus hijas, y hasta decirlo ante Notario, es un ataque que no entra en el concepto de difamación, pues «uno de los requisitos esenciales para que se dé un ataque al honor de una persona es la divulgación de expresiones o hechos». Tras la reforma, la imputación no divulgada de éste o cualquier ejemplo semejante sí constituiría intromisión ilegítima en forma de difamación, lo cual no casa muy bien ni tan siquiera con el propio concepto que de ésta da el Diccionario: *la fama no se ensucia en privado*. Debería haber un cierto nivel de divulgación para poder hablar de intromisión no permitida. Por ejemplo, no tiene nada de particular que la carta de despido de un abogado contenga las razones del despido (la expresión de cuyo fundamento no podrá nunca segregarse de algún grado de demérito), y que se le deba dar una normal circulación a los efectos laborales, pero lo que resulta por completo innecesario es divulgar la carta a los clientes del despacho, en vez de limitarse el remitente a notificar el cese de la relación profesional (STS de 17 de septiembre de 2002). Distinto era el caso que dio

lugar a la STS de 13 de noviembre de 2002: si los trabajadores habían empleado infamias sobre la extinción de la empresa y ésta trata luego de aminorar las consecuencias comerciales enviando una carta-circular a sus clientes sobre la causa de los despidos y la remodelación de la plantilla. Llama entonces la atención que la SAP de Ciudad Real de 30 de noviembre de 2001 siga exigiendo, tanto tiempo después de la reforma del art. 7, la divulgación para que haya difamación: «no se ha acreditado que el acuerdo de expulsión y sus circunstancias trascendieran más allá del ámbito de la cooperativa», pero más todavía lo es que ni se aluda a la L.Hon.

En el caso objeto de la sentencia de 15 de abril de 2016 no llegó a plantearse este dato en casación. Sí se hizo en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo. De hecho, la razón exacta por la que no prosperó el recurso de apelación era ésta: «la alegación efectuada y las frases en ella contenidas efectuadas ante la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias por parte de Don C. no lesionan el derecho fundamental al honor de la entidad demandante (...) pues tales alegaciones se hicieron (...) en el seno de la tramitación del expediente por parte del Ayuntamiento de Sobrescobio (...) y dentro del período abierto para alegaciones, no difundiendo tales opiniones en otros foros no relacionados con la cuestión, sino dentro de lo que eran las administraciones implicadas en el expediente, ni de modo general en el municipio. (...) Sin que conste que (...) entre los vecinos del municipio la imagen de la corporación municipal sufriera un descrédito o un desmerecimiento».

Es una lástima que este aspecto, nada baladí, no haya merecido interés para una sentencia con deliberación plenaria. Resulta curioso: en primera instancia, el Juzgado no entró en el fondo del asunto, limitándose a decir que la Ley de Bases del Régimen Local confiere al Pleno de los Ayuntamientos la legitimación para ejercitar acciones judiciales, y que si lo llega a hacer el Alcalde, es para casos de urgencia, y dando cuenta al Pleno para la oportuna ratificación. En este caso habían transcurrido ocho meses entre el acuerdo del Alcalde y el Pleno, lo que desde luego, era demasiado tiempo. Por una cuestión puramente formal no se entró a conocer, pues. Pero en segunda instancia, la Audiencia, que entendió que se trataba de obstáculos perfectamente subsanables, entró en el fondo del asunto, para decir –con unas palabras o con otras– que sin divulgación, no hay difamación posible. Y este punto, que resulta lo único decisivo en la respuesta dada en apelación, es el que no se trata por el Tribunal Supremo al resolver la casación, porque prefiere detenerse, con lujo de detalle, en lo que no se había planteado a lo largo del pleito. En ningún momento.

5.4. *Conclusión*

Aunque comparta la decisión tomada por la sentencia, no me convence en absoluto la explicación en la que se basa. Y si existía ya jurisprudencia anterior al respecto y en la misma dirección, lo que no entiendo que este caso

mereciera una deliberación plenaria. Si en su momento se consolidó en la jurisprudencia la idea de que las personas jurídicas privadas son titulares del derecho al honor –algo que a mi juicio es mucho más que discutible–, no hay razón para negar tal derecho a las personas jurídico-públicas.

Decir que «*el Estado y en general las personas jurídicas de Derecho público no tienen, como regla, derechos fundamentales, sino competencias*» recuerda a aquella búsqueda de ejemplos que, para hacer digestiva la materia a los alumnos de los primeros cursos, hacemos los profesores a la hora de hablar del derecho subjetivo, la facultad, el derecho potestativo y la potestad. Y solemos proponer como ejemplo de potestad (con su doble carácter de derecho y deber), la que tienen los padres sobre sus hijos menores –y que precisamente por ello se llama patria potestad– y las que tienen los que ostentan cargos públicos. La potestad no es incompatible con el derecho subjetivo, y por eso las administraciones tienen, entre otras cosas, derecho de dominio sobre los bienes patrimoniales y son acreedoras de las multas o de los tributos. Si el Tribunal Constitucional quiso sentar la doctrina de que una compañía eléctrica o un club de fútbol tienen derecho al honor (relación a la que la jurisprudencia del Tribunal Supremo añade a los sindicatos o a los partidos políticos), no entiendo qué inconveniente hay –y después de leer esta sentencia con detenimiento, sigo sin encontrar el inconveniente– para decir que un municipio, personificado en su Ayuntamiento, también lo tiene.

Otra cosa es que me parezca más correcto decir que *ni tiene honor la compañía eléctrica, ni lo tiene el club de fútbol, ni el sindicato, ni el partido político, y tampoco el Municipio, aunque sí tengan fama, prestigio y dignidad*, y que los daños infligidos en estos bienes deberían poder ser reparados haciendo uso del art. 1902 C.civ., pero no a través de los instrumentos extraordinariamente privilegiados (sustantivos y procesales) contenidos en la L.Hon.

6. Bibliografía

ALMAGRO NOSETE, «El “honor” de la SGAE y la libertad de expresión», *Diario La Ley*, 26 de septiembre de 2012.

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *Tratado de responsabilidad civil*, ed. Civitas, Madrid, 1993.

FELIÚ REY, *¿Tienen honor las personas jurídicas?*, Jurisprudencia Práctica, ed. Tecnos, n° 4, Madrid, 1990.

HERRERO-TEJEDOR, *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, 1990.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, *El derecho al honor de las personas jurídicas*, Madrid, 1996.